

CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 18 de octubre de 2022.

A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el término concedido a la parte ejecutante en auto que antecede venció sin que la misma obrara de conformidad.

Sírvase proveer;

Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref.: Responsabilidad Civil Extracontractual

Rad. No.: 17380 31 12 001 2019 00257 00

TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Prevé el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, en lo inherente al desistimiento tácito:

"Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

Descendiendo al *sub-judice*, se encuentra que, mediante auto adiado el 13/05/2022, se requirió al extremo demandante por el término de 30 días para que procediera a realizar las actuaciones inherentes para la notificación del demandado, sin que la parte interesada obrara de conformidad dentro del término concedido.

De conformidad con lo expuesto, claro resulta que se realizaron todas las actuaciones pertinentes para lograr que la parte interesada cumpliera la carga procesal que le asiste en desarrollo del presente proceso; sin embargo, la misma no acudió ante este Juzgado a demostrar su interés en el trámite de las presentes diligencias, sencillamente en respuesta al requerimiento realizado por el despacho el 13/05/2022, manifestó que desde el año 2021 se habían realizado la diligencia de notificación del demandado, sin tener en cuenta que el despacho mediante auto de fecha 26/11/2021, se requirió para que realizara en debida forma la misma, sin que procediera conforme lo requerido desde dicha calenda.

Y, es por todo lo expuesto, que las actuaciones efectuadas se encuadran en lo normado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y en consecuencia el despacho decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sin condena en costas, por cuanto no se decretaron medidas cautelares.

DECISIÓN

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por la señora Luz Meldi Amézquita Ospina en contra del señor Diego Cárdenas Pino, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Abstenerse de realizar pronunciamiento alguno respecto a las medidas cautelares por cuanto las mismas no fueron materializadas.

TERCERO: No condenar en costas a la parte demandante.

CUARTO: Efectuado lo anterior y en firme la actuación archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAAC

Firmado Por:
Edna Patricia Duque Isaza
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
La Dorada - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f300d358e637f6946f4f534bca13c071e459625d3d88154ce3dd61e770e881ff**

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>